


NACIONES UNIDAS

Asamblea  General

CUADRAGÉSIMO NOVENO PERÍODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISIÓN
25ª sesión
celebrada el miércoles,
2 de noviembre de 1994
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 25ª SESIÓN

Presidente: Sr. MADEJ (Polonia)

SUMARIO

TEMA 137 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 46º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/49/SR.25
25 de enero de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Se declara abierta la sesión a las 10.25 horas.

TEMA 137 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 46° PERÍODO DE SESIONES (continuación) (A/49/10 y A/49/355)

1. El Sr. CALERO RODRIGUES (Brasil) dice que la Comisión de Derecho Internacional ha finalizado su labor sobre las consecuencias sustantivas de los actos internacionalmente ilícitos (cesación de la conducta ilícita, reparación y garantías de no repetición), mediante la adopción de cuatro artículos. No ha aprobado otros cuatro artículos, dedicados a las consecuencias instrumentales de dichos actos (contramedidas), que se le habían remitido el año anterior, debido a que no se contaba con los comentarios correspondientes. El Relator Especial ha sugerido que se modificaran dos artículos y se los ha enviado nuevamente al Comité de Redacción, que aprobó una nueva versión de uno de ellos, pero no del otro. Después de recibir el informe del Comité de Redacción, la Comisión de Derecho Internacional aprobó provisionalmente tres de los artículos, pero aplazó la adopción de medidas en relación con el cuarto. Como uno de los tres artículos aprobados podría ser revisado a la luz de lo que se decidiera posteriormente en relación con el cuarto, la Comisión decidió no presentar los artículos aprobados a la Asamblea General, ya que la intención es que los cuatro artículos formen un conjunto coherente que aborde todos los aspectos de las contramedidas. El orador expresa la esperanza de que la Comisión encuentre una solución satisfactoria a la cuestión que ha estado demorando la aprobación de los artículos, a saber, las condiciones que se deben observar para que un Estado tenga derecho a adoptar contramedidas.

2. Desde el punto de vista lógico, la delegación del Brasil considera que las contramedidas son repugnantes: un Estado que se considere lesionado por lo que en su opinión es un acto ilícito cometido por otro Estado podría, por así decirlo, tomar la ley en sus propias manos y aplicar al otro Estado medidas destinadas a obligarlo a modificar su conducta. Los Estados más poderosos lo consideran un método efectivo para defender sus derechos, pero los Estados más débiles no pueden tener una expectativa razonable de que sus contramedidas tengan efecto alguno frente a los Estados más poderosos. Además, la aplicación de contramedidas no está sujeta a ningún control externo de la existencia real del acto ilícito. Quizás haya una controversia sobre si se ha cometido un acto ilícito, pero el arreglo de esa controversia quizás demore mucho tiempo. Entretanto, el Estado sigue sufriendo por la aplicación de las contramedidas; quizá finalmente reciba una indemnización por los daños causados, pero posiblemente sólo después de haber sufrido durante un largo plazo daños que quizás tengan un efecto permanente en su economía. Si el recurso a las contramedidas no se puede eliminar de plano, es por lo menos indispensable elaborar un sistema que impida que los Estados tomen contramedidas sin que una tercera parte independiente adopte la determinación previa de que la medida es justificada. El mismo criterio se debe aplicar a la observancia de las condiciones y limitaciones establecidas para las contramedidas.

3. Aunque la Comisión de Derecho Internacional ha prestado mucha atención a la cuestión de las consecuencias de los actos tipificados como crímenes según el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos, el problema está lejos de haberse resuelto. El orador se pregunta si la Comisión no debería

/...

haberse dado cuenta en dos ocasiones que se estaba encaminando hacia una zona pantanosa de la que quizás no pueda salir. La primera ocasión fue cuando aprobó el artículo 19 de la primera parte, en el que se establecía una distinción entre actos internacionalmente ilícitos "ordinarios" ("delitos") y actos ilícitos particularmente graves ("crímenes"). La segunda ocasión fue cuando, siguiendo la lógica de la primera parte, decidió, por sugerencia del Relator Especial, tratar de manera plena y separada las consecuencias de los crímenes. Esa decisión dificultó el problema, pues la Comisión se encontró frente a la tarea de abordar las consecuencias de los crímenes en disposiciones separadas, en lugar de simplemente considerar qué consecuencias deben establecerse para los crímenes, además de las consecuencias que resultan de cualquier acto internacionalmente ilícito, como había propuesto el ex Relator Especial, el Sr. William Riphagen. Es claro del informe que existen muchos problemas y que se pueden proponer muchas soluciones razonables. Aunque la Comisión no ha aceptado oficialmente la sugerencia de que examine de nuevo el artículo 19 sin esperar a la segunda lectura, se ha celebrado un debate sobre si el artículo debe eliminarse o modificarse, aunque más no sea para evitar el uso de la palabra "crimen". Continúa el debate sobre si las consecuencias de los crímenes deben ser completamente diferentes de las de los delitos, o si el concepto de reparación se puede emplear en ambos casos, y también se ha abordado la cuestión de si la reparación puede tener carácter punitivo.

4. Ha habido controversias en relación con las consecuencias instrumentales. Se ha señalado que las contramedidas se concibieron con un fundamento bilateral, aun en el caso del incumplimiento de las obligaciones erga omnes. En consecuencia, se ha planteado la cuestión de cómo proceder si la obligación no cumplida estaba destinada a salvaguardar los intereses fundamentales de todos los Estados. En principio, la reacción correspondería a la comunidad de Estados. Si ello quiere decir que corresponde a las Naciones Unidas, la cuestión siguiente si esa reacción corresponde al Consejo de Seguridad, la Asamblea General o la Corte Internacional de Justicia. Ese enfoque, teóricamente correcto, podría desembocar en una parálisis. La complejidad de esos y de otros problemas es tan grande que algunos miembros de la Comisión de Derecho Internacional han sugerido que si realmente se pretende finalizar la primera lectura para el fin del mandato actual de sus miembros, se debe dejar de lado el examen de la cuestión de las consecuencias jurídicas de los crímenes internacionales y aplazarlo para la segunda lectura, en donde su supresión o modificación quizás brinde una solución. A pesar de que ese procedimiento dejaría una laguna indeseable en los artículos, con renuencia la delegación del Brasil consideraría aceptarla por razones prácticas. Complace al orador que el Relator Especial haya dicho (A/49/10, párr. 343), que había indicaciones suficientes para que él preparara propuestas sobre las consecuencias de los crímenes a tiempo para el próximo período de sesiones. Cabe esperar que esa evaluación optimista resulte correcta.

5. En lo que respecta a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador dice que la curiosa enumeración de los artículos sobre la cuestión aprobados provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional, que refleja imprecisamente el orden en que se colocarán los artículos, indica que la Comisión no está segura de la estructura que se debe dar al instrumento que se está preparando. Desde el comienzo mismo la Comisión ha tenido dudas en relación con el alcance del tema. Por una parte, sería natural concebir los

artículos sobre responsabilidad como una contrapartida de los relativos a la responsabilidad de los Estados. La obligación de los Estados de reparar los daños causados a otros Estados, sin haber cometido un acto ilícito internacional, debe reconocerse sobre la base del principio sic utere tuo ut alienum non laedas. Sin embargo, se ha argumentado que ese enfoque no tiene fundamento en la práctica y que representaría un desarrollo excesivamente progresivo del derecho internacional. En consecuencia, la atención se ha dirigido hacia las medidas de prevención; ello no está mal en sí, pero ha desviado la atención de la responsabilidad misma.

6. De conformidad con una decisión adoptada por la Comisión de Derecho Internacional en 1992, ésta consideraría en primer lugar las medidas de prevención y sólo después pasaría a las medidas de reparación, en las que quizás se podrían "incluir las encaminadas a aminorar el daño, rehabilitar la cosa dañada e indemnizar los daños causados". Además, las medidas preventivas sobre las que inicialmente trabajaría la Comisión se aplicarían únicamente en relación con las actividades que corrieran el riesgo de causar un daño transfronterizo, y no las actividades que realmente causaran daño. Sólo entonces la Comisión "decidiría sobre la siguiente etapa de los trabajos". En consecuencia, existe la posibilidad de que en los artículos no se aborde la responsabilidad misma, entendida como la obligación general de indemnizar el daño causado. La delegación del Brasil considera que ese sería un resultado sumamente frustrante. Si bien el orador tiene serias reservas en relación con el enfoque que la Comisión ha dado al tema, ve con agrado los artículos bien equilibrados y estructurados en materia de prevención aprobados por la Comisión.

7. El Sr. YAMADA (Japón) dice que como la Comisión sólo ha aprobado provisionalmente el proyecto de artículos sobre la cuestión de las consecuencias de los actos tipificados como crímenes según el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos y haciendo reserva del derecho de volver a examinarlos, simplemente formulará dos breves observaciones. En primer lugar, reitera la preocupación de la delegación del Japón por el muy lento ritmo del proceso de redacción en el tema de la responsabilidad de los Estados. Cuando la Comisión de Derecho Internacional examina el tema, la cuestión verdadera que tiene que abordar es el conflicto entre la realidad y el ideal. Si la Comisión busca un ideal muy alejado de la realidad, su labor podría carecer de sentido, ya que el proyecto de artículos resultante quizás no sería aceptado por los Estados. Por otra parte, si sólo se guiara por la mera realidad imperante, se impediría el desarrollo progresivo del derecho internacional. Debe encontrarse un equilibrio entre las dos opciones, y se debe limitar el alcance de los debates. No es adecuado emplear mucho tiempo debatiendo cuestiones que no tienen fundamento en la práctica de los Estados, como la noción de "crímenes de Estado".

8. En segundo lugar, aun si el incumplimiento grave de las obligaciones internacionales esenciales tuviera consecuencias distintas de las que dimanasen de otros incumplimientos de obligaciones internacionales, se debería establecer un mecanismo institucional que fuera aceptable para un gran número de Estados, mediante el cual se podrían determinar y definir los actos internacionalmente ilícitos - que en el futuro quizás podrían llamarse "crímenes" -; luego se podría determinar la responsabilidad y arreglar las controversias.

9. En cuanto a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, se han alcanzado grandes progresos, en particular en comparación con el año anterior. El orador considera que el proyecto de artículo 1 - que incluye las actividades "que entrañan un riesgo de causar un daño transfronterizo sensible" - está redactado de manera demasiado abstracta. Aunque tiene el mérito de permitir la aplicación flexible de los artículos, preocupa al orador que quizás se imponga una carga excesiva a los posibles Estados de origen. En consecuencia, quizás valga la pena considerar la adición de por lo menos una lista ilustrativa de las actividades que se encuentren dentro del alcance del proyecto de artículos. Complace al orador observar que el proyecto de artículos establece obligaciones relacionadas con la prevención de una manera bastante amplia y en una secuencia lógica. También considera que es correcta la decisión de eliminar el artículo relativo a la reducción al mínimo del daño una vez que éste ha ocurrido, propuesta en el noveno informe del Relator Especial.

10. Aunque la falta de tiempo no ha permitido a la Comisión de Derecho Internacional examinar el décimo informe del Relator Especial (A/CN.4/459), en él se abordan aspectos interesantes e importantes del tema de la responsabilidad internacional, como la prevención ex post, la relación entre responsabilidad de los Estados y responsabilidad civil, cuestiones concretas en la esfera de la responsabilidad civil y la cuestión de los métodos de procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad. El informe brinda una base excelente para la labor futura de la Comisión.

11. El Sr. WANG Xuexian (China) dice que será difícil para la Comisión de Derecho Internacional formular proyectos de artículos sobre las consecuencias de los crímenes de Estado hasta que no se defina ese concepto. En consecuencia, la delegación de China ve con agrado que en el 46º período de sesiones de la Comisión se haya vuelto a examinar el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos.

12. Aunque la cuestión de la responsabilidad penal de los Estados forma parte del debate sobre la teoría del derecho internacional, la comunidad internacional no ha promulgado leyes relativas a los crímenes de Estado y sus consecuencias. Algunas cuestiones tienen que ser resueltas en instrumentos jurídicos internacionales, como por ejemplo si el concepto de crímenes de Estado será reconocido en el derecho internacional, quién tendrá competencia en caso de que se reconozca ese concepto y si esa responsabilidad es diferente de los actos internacionalmente ilícitos ordinarios. La delegación de China considera que, en razón del limitado número de principios de derecho internacional que actualmente son reconocidos universalmente y la actual estructura de las relaciones internacionales, será difícil introducir el concepto de actos criminales en el tema de la responsabilidad de los Estados y codificar una serie de leyes con ese fin. En consecuencia, espera que la Comisión aborde la cuestión con cautela.

13. Sobre la cuestión de la competencia en relación con los actos internacionalmente ilícitos, la delegación de China considera que tiene algún mérito el argumento de que los mecanismos existentes de las Naciones Unidas deberían utilizarse plenamente para resolver los problemas que afronta la comunidad internacional, pero que sin embargo debe estudiarse cuidadosamente la cuestión de si esos órganos deben designarse para enjuiciar los actos

internacionalmente ilícitos. La Asamblea General y el Consejo de Seguridad son órganos políticos que funcionan bajo la autoridad de la Carta de las Naciones Unidas, y no son órganos judiciales con el mandato de juzgar infracciones del derecho internacional cometidas por un Estado y establecer la sanción. Aunque la Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas no puede ser competente en relación con los actos internacionalmente lícitos de un Estado porque, según los términos de su Estatuto, el consentimiento del Estado constituye el fundamento para su aceptación de la competencia de la Corte. Además, los mandatos y las responsabilidades de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia derivan todos de la Carta. No sería adecuado establecer para esos órganos nuevos mandatos mediante el proyecto de artículos de una convención sobre responsabilidad de los Estados.

14. Debido a las limitaciones de tiempo, la Comisión de Derecho Internacional no ha debatido el proyecto de artículos sobre contramedidas formulado por el Comité de Redacción en la segunda parte del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados. No obstante, como la Comisión espera que los Estados Miembros debatan esos proyectos de artículo en el actual período de sesiones de la Asamblea General a fin de brindar directrices para la próxima etapa de su labor, la delegación de China desea efectuar algunos comentarios sobre el proyecto de artículo 12 (condiciones del recurso a las contramedidas), que es uno de los más controversiales.

15. La delegación de China está de acuerdo con el enfoque básico del Comité de Redacción, a saber, se debe considerar el arreglo de la controversia por medios pacíficos antes de que el Estado víctima recurra a la aplicación de contramedidas. Sin embargo, al redactar el artículo, el Comité de Redacción no tuvo en cuenta varios mecanismos de arreglo pacífico establecidos en el derecho internacional. Si bien incluyó la exigencia de que se debe recurrir a un tercero en los procedimientos de arreglo como condición previa para la aplicación de contramedidas, el Comité de Redacción no ha considerado el papel de las negociaciones como el medio más directo y efectivo de arreglo pacífico. La delegación de China considera que ambos medios podrían ser la condición previa para la aplicación de contramedidas.

16. Además, China considera que se deben permitir excepciones cuando se establezcan condiciones previas para la aplicación de contramedidas, ya que ello permitirá al Estado víctima adoptar contramedidas provisionales a fin de limitar y reducir los daños que se le causen antes de iniciar y completar el procedimiento para el arreglo pacífico de controversias. Esto debe requerirse para proteger los intereses del Estado víctima.

17. El Sr. CISSE (Senegal) encomia a la Comisión de Derecho Internacional por haber completado su labor en el proyecto de estatuto de una corte penal internacional. La delegación del Senegal opina que una corte penal internacional permanente podría ofrecer garantías más plenas para la aplicación objetiva, imparcial y uniforme del código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad que lo que se lograría con jurisdicciones especiales y efímeras. El establecimiento de una corte penal internacional debería poner fin a la práctica actual de establecer tribunales especiales autorizados únicamente por resoluciones del Consejo de Seguridad, así como evitar la proliferación de instituciones similares o la creación de tribunales regionales.

18. En cuanto a la cuestión de la relación de la Corte con las Naciones Unidas, la delegación del Senegal no se opone a la solución propuesta por la Comisión, pero hubiera preferido la solución más atrevida de que la Corte fuera un órgano de las Naciones Unidas. Los problemas planteados por esa solución no parecen insuperables, en particular en la actualidad, cuando se reconoce cada vez más la necesidad de revisar otros aspectos de la Carta.

19. En cuanto a la cuestión de los crímenes que son de la competencia de la Corte (artículo 20), el orador dice que el genocidio naturalmente recaerá dentro de la competencia de la Corte según los términos de la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que establece que el genocidio se enjuiciará en los tribunales penales internacionales que tengan competencia. El orador observa que la agresión, las violaciones graves de las leyes y las costumbres aplicables en los conflictos armados y los crímenes contra la humanidad también figuran en la lista del artículo 20, pero que allí no se los define, y que esa tarea extremadamente compleja queda librada al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

20. En la opinión de la delegación del Senegal, en el artículo 20 se debe mencionar expresamente el crimen de apartheid, y no se lo debe relegar a un anexo. El hecho de que el apartheid haya sido eliminado en un Estado de África, no significa que no exista el riesgo de que pueda volver a surgir en otra parte. En el artículo 20 también se debe mencionar explícitamente el tráfico ilícito de estupefacientes: a menudo se olvida que la labor de redactar un estatuto de una corte penal internacional se confió a la Comisión en relación con ese crimen.

21. A pesar de esas reservas, la delegación del Senegal acepta la definición de la competencia de la Corte ratione materiae que figura en el artículo 20. Sin embargo, no puede aceptar por completo las condiciones previas al ejercicio de la competencia establecidas en el artículo 21. Esa disposición establece una doble condición previa: en primer lugar, el Estado que presente la denuncia debe ser parte del estatuto y, en segundo lugar, ese Estado debe haber aceptado la competencia de la Corte en relación con el crimen que se examina. Esa exigencia doble crea obstáculos innecesarios para el acceso a la Corte. En opinión de la delegación del Senegal, el acceso de un Estado al estatuto debe significar que automáticamente se acepta la competencia de la Corte en relación con los crímenes que figuran en el artículo 20, sin que sea necesaria ninguna aceptación oficial adicional. El derecho penal internacional no puede subordinarse enteramente al consentimiento de los Estados: también está sujeto a las exigencias del orden público internacional. Ese concepto de orden público debe determinar las diferencias entre el estatuto de una corte penal internacional y el estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Este último tribunal aborda principalmente controversias entre Estados en las que no necesariamente se debate una cuestión de orden público internacional. En consecuencia, todo intento de elaborar el estatuto de una corte penal internacional siguiendo el modelo del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia sería infructuoso y peligroso. Los Estados pequeños y débiles necesitan contar con una corte penal internacional a cuya competencia obligatoria estarían sometidos todos los Estados, grandes o pequeños.

22. En cuanto a la cuestión del acceso a la Corte, según el proyecto de estatuto sólo los Estados partes pueden presentar un caso ante la Corte. La cuestión de si un Estado que no es parte del estatuto también puede tener acceso

a la Corte, sujeto a compartir las costas de los procedimientos, exige un examen más a fondo. Se debe alentar a todos los Estados a que puedan recurrir a una jurisdicción internacional, cuya función sería velar por la paz mediante la aplicación del imperio del derecho.

23. También se debe permitir a las organizaciones internacionales, en particular a las que participan activamente en la defensa de los derechos humanos y del derecho humanitario, presentar una denuncia ante la Corte cuando ocurran violaciones graves y deliberadas. También se deben examinar las facultades del Consejo de Seguridad al respecto, ya que es también una organización internacional. Las opiniones dentro de la Comisión están divididas al respecto. Algunos temen los abusos del Consejo de Seguridad y consideran que, en su condición de órgano político, debería mantenerse apartado del funcionamiento de un órgano judicial. Otros consideran que, como guardián del orden público internacional, el Consejo no cumpliría su misión si no remitiera casos a la Corte en las situaciones establecidas en el Capítulo VII de la Carta. Por supuesto, ello no significa que el Consejo deba intervenir en el funcionamiento interno de la Corte o ejercer supervisión alguna sobre ella. La delegación del Senegal considera que el Consejo de Seguridad debe poder remitir a la Corte toda situación que constituya una amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Corresponde a los Estados velar por que el Consejo no se extralimite en sus facultades.

24. La comunidad internacional necesita cada vez con mayor urgencia una corte penal internacional. La Comisión ha realizado una labor excelente sobre la cuestión y ha completado puntualmente esa labor. Corresponde ahora a la comunidad internacional sancionar esa labor mediante la convocación de una conferencia diplomática sobre la cuestión.

25. El Sr. GONZÁLEZ FÉLIX (México) dice, en relación con la responsabilidad de los Estados, que la inclusión del concepto de contramedidas y la distinción entre crímenes y delitos retrasarán la conclusión de la labor sobre el tema. La distinción entre crímenes y delitos que figura en el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos ha dado origen a una serie de debates en la Comisión de Derecho Internacional y en la Sexta Comisión; sin embargo, a la fecha no puede determinarse con certeza la necesidad de dicha distinción. La delegación de México considera que la distinción da origen a una serie de cuestionamientos que, en el estado actual de las relaciones internacionales, no encuentra una respuesta satisfactoria. Uno de los aspectos medulares de la responsabilidad internacional se encuentra en el vínculo que debe existir entre el sujeto perjudicado y el que incurre en una conducta ilícita. Ese vínculo es el que confiere a un Estado el derecho de exigir de otro una reparación. El proyecto de artículos debe contener elementos que permitan identificar de manera clara al sujeto legitimado para iniciar una acción de reparación.

26. México ha expresado en distintas ocasiones su rechazo a la aplicación de contramedidas. Por más regulada que pueda encontrarse dicha figura, la legitimación de acciones de represalia como resultado de un acto ilícito tiende a agravar las diferencias entre los Estados. La delegación de México espera que la Comisión de Derecho Internacional reflexione nuevamente sobre los posibles alcances de estas medidas y las elimine del proyecto de artículos.

27. En cuanto al proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, el orador dice que el cada vez mayor número de actividades que involucran la utilización de materiales o sustancias peligrosas que pueden tener efectos transfronterizos otorga una importancia especial al proyecto de artículos. Es necesario establecer mecanismos para prevenir y afrontar las consecuencias que puede generar la utilización de materiales peligrosos. México comparte la idea de que no sólo los sujetos que lleven a cabo actividades peligrosas deben adoptar medidas de prevención, sino que corresponde a los Estados verificar que los operadores bajo su jurisdicción cumplan efectivamente con esas medidas y asumir, en caso de no hacerlo, la responsabilidad subsidiaria que corresponda.

28. Una de las partes fundamentales del proyecto de artículos aborda la cuestión de la prevención. La delegación de México considera que basta que una actividad conlleve un riesgo de causar daño transfronterizo para que sea incluida dentro del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Los Estados que podrían verse afectados por actividades peligrosas realizadas en el territorio de otro Estado deben ser necesariamente considerados dentro del mecanismo de prevención. En este sentido, la modificación y el intercambio de información y las consultas previas se convierten en elementos indispensables del proyecto de artículos. Nada más lógico que un Estado que puede ser afectado por una actividad peligrosa esté informado de esa posibilidad y pueda no sólo hacer valer su punto de vista al respecto sino también adoptar medidas de prevención para hacer frente a los posibles efectos dentro de su territorio. La delegación de México comparte el enfoque adoptado por el Relator Especial al respecto y espera que el alcance de esas disposiciones pueda ser precisado de la mejor manera posible.

29. El Sr. PASTOR RIDRUEJO (España) dice que ahora hay en el seno de la Comisión de Derecho Internacional dos sectores de opinión sobre el tema de las consecuencias de los actos tipificados como crímenes internacionales. Según una opinión, la distinción que se efectúa en el proyecto de artículo 19 entre crímenes y delitos internacionales no sólo es acertada en el plano conceptual sino que, además, hunde sus raíces en el derecho internacional positivo y en las realidades de la vida internacional; sería, en suma, una noción de lex lata. Para el segundo sector de opinión, esa distinción no tiene consistencia en el terreno de los conceptos y carece de base en el derecho internacional positivo; se trataría todo lo más de una noción de lege ferenda.

30. Esa discrepancia básica sobre la propia figura del crimen internacional ha determinado las respectivas posiciones acerca de sus consecuencias. Para los defensores de la noción, la comisión de un crimen internacional daría lugar a un derecho general de reclamación, la llamada actio popularis, y llevaría aparejada la imposición de otras sanciones. Sin embargo, para los impugnadores de la figura, no habría diferencia alguna entre las consecuencias de la comisión de un simple delito o de un crimen internacional.

31. A la luz de la práctica actual de los Estados, se pueden mencionar dos grandes categorías de violaciones del derecho internacional, en atención a la importancia de la norma violada y a la gravedad de la violación. Está claro que, en el plano político, ni la opinión pública ni los propios Estados atribuyen la misma importancia a las infracciones menores del derecho

internacional, por ejemplo, el incumplimiento ocasional de un acuerdo comercial, que a las infracciones mayores, por ejemplo, una situación de violación masiva y sistemática de los derechos humanos más elementales. En el primer caso, la infracción sólo suscita preocupación y reacción en el Estado afectado mientras que, en el segundo, la infracción produce una situación de alarma en toda la comunidad internacional, hasta el punto de que la reacción se produce colectivamente.

32. A juicio de la delegación de España, el derecho internacional tiene que ser consecuente con este tratamiento diferenciado que hace la práctica interestatal de los dos tipos de infracciones: las infracciones más graves (que en el proyecto de artículo 19 son llamadas "crímenes") y las infracciones menos graves (llamadas en ese artículo "delitos"). Ese tratamiento diferenciado debe consistir en las distintas consecuencias de la comisión de una u otra figura; en otras palabras, la comisión de un crimen debe dar lugar a la obligación de reparar más otras sanciones, mientras que la comisión de un delito da simplemente lugar a la obligación de reparar.

33. En razón de la gravedad de las consecuencias que debe llevar aparejadas el crimen internacional, surge la cuestión de quién determina que ese crimen se ha cometido. Es obvio que esa determinación no puede dejarse a la apreciación unilateral de los Estados, sino que debe hacerse de manera institucionalizada. Y es aquí donde se deja sentir la situación de insuficiente institucionalización de la comunidad internacional. En el seno de las Naciones Unidas sólo un órgano, el Consejo de Seguridad, tiene poderes para determinar, conforme al Capítulo VII de la Carta, que se ha cometido un crimen de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión e imponer las sanciones pertinentes. Además, el Consejo de Seguridad no es un órgano judicial independiente, sino una institución intergubernamental cuyas funciones son, básicamente, de policía. Una institución jurisdiccional como la Corte Internacional de Justicia sería el órgano óptimo para determinar con independencia que se ha cometido un crimen internacional e imponer las sanciones correspondientes. Pero la competencia de la Corte es, en último análisis, voluntaria, debiéndose destacar el hecho de que no sólo hay una renuencia importante a aceptar esa competencia, sobre todo para los litigios más graves, sino también que aun los Estados que han hecho declaraciones unilaterales de aceptación de la referida competencia sustraen de ésta cuestiones importantes.

34. En consecuencia, a juicio de la delegación de España, la figura de crimen internacional aparece perfectamente configurada en el plano normativo, pero en el plano institucional la puesta en práctica de la noción tropieza con dificultades que sólo podrían superarse con las pertinentes reformas de la Carta de las Naciones Unidas y del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Lamentablemente, la comunidad internacional no parece estar madura para efectuar esas reformas. Pese a ello, la delegación de España es partidaria de retener en el plano normativo la figura del crimen internacional, ya que sirve de acicate para la reforma, mejora y consolidación progresivas de las instituciones internacionales.

35. En cuanto al tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (A/49/10, cap. V), el orador toma nota con satisfacción de que la Comisión de Derecho Internacional ha aprobado provisionalmente varios artículos sobre prevención del

daño para actividades transfronterizas. Ello es encomiable en razón de las dificultades conceptuales existentes para la delimitación del tema, particularmente la distinción entre normas primarias y secundarias. Al respecto, la delegación de España continúa sin estar convencida de que los actos que se contemplan en los artículos aprobados provisionalmente no estén prohibidos por normas primarias del derecho internacional; consiguientemente, no le satisface ni el enunciado general del tema ni el artículo 1 titulado "Ámbito de aplicación de los presentes artículos", porque se refiere justamente a las "actividades no prohibidas por el derecho internacional". Tampoco satisface a la delegación de España el término "sensible" que se utiliza en la versión en español del artículo 1 y concordantes, ya que considera que la voz adecuada en español es "significativo".

36. El Sr. HALFF (Países Bajos), en relación con el capítulo IV del documento A/49/10, dice que la delegación de los Países Bajos comparte la distinción entre "crímenes" y "delitos". Esa distinción refleja la diferencia entre las infracciones básicas del orden público internacional y los delitos comunes, que no amenazan el fundamento de la sociedad internacional, a saber, la coexistencia de Estados soberanos.

37. No existen razones convincentes por las que, como cuestión de principio, un Estado no pueda incurrir en responsabilidad penal; en consecuencia, no es aplicable la máxima societas delinquere non potest, según la cual un Estado, incluso su población en general, no puede estar sujeto al derecho penal. En los Países Bajos las personas jurídicas pueden tener responsabilidad penal, en particular para ciertos delitos económicos o financieros, aunque técnicamente esas entidades no pueden tener mens rea. No hay motivo por los que los hechos particularmente graves cometidos por personas que utilizan el territorio y los recursos de un Estado no puedan, en ciertas condiciones, ser imputados al Estado, lo que daría origen a la responsabilidad penal de ese Estado. Ciertamente, el concepto de la responsabilidad del Estado por delitos comunes también se fundamenta en el concepto de imputar al Estado actos de individuos o de otras entidades que funcionan como órganos del Estado.

38. Si bien los Países Bajos son conscientes de que se ha cuestionado la necesidad de imponer responsabilidad penal a los Estados, sobre la base de que ese mismo objetivo se podría lograr mediante el concepto de jus cogens o de las obligaciones erga omnes, el incumplimiento del jus cogens o de las obligaciones erga omnes no tienen necesariamente una correspondencia exacta. Si bien un crimen internacional siempre incluiría una infracción de jus cogens o de obligaciones erga omnes, el incumplimiento de una obligación de ese tipo no siempre constituiría un crimen internacional.

39. La delegación de los Países Bajos considera que el artículo 19, en su redacción actual, es satisfactorio y debe mantenerse, sujeto a posibles mejoras con fundamento en los avances en la práctica de los Estados o a la luz de las consecuencias que se imputen a la comisión de un crimen internacional.

40. En cuanto a la importante cuestión de quién determina que se ha cometido un crimen internacional, los Países Bajos consideran que dejar esa determinación a la discreción de los Estados individuales está lejos de constituir el ideal y que la determinación final debe reservarse a un órgano judicial internacional imparcial e independiente, como la Corte Internacional de Justicia, ya sea

estableciendo la competencia obligatoria o mediante la aceptación de la competencia en un protocolo adicional.

41. En lo que respecta a la agresión (párrafo 3 del artículo 19), nada puede impedir que el Consejo de Seguridad determine, de conformidad con las facultades que le confiere la Carta, que se ha cometido un acto de agresión, siempre que el acto constituya agresión en los términos del Artículo 39 de la Carta. Ese mismo criterio se aplicaría a las categorías de actos internacionalmente ilícitos a que se hace referencia en los apartados b) a d) del párrafo 3 del artículo 19, siempre que se tratara de un quebrantamiento de la paz en el sentido del Artículo 39 de la Carta. Sin embargo, al respecto debe hacerse hincapié en que, al determinar la existencia de ese tipo de actos, el Consejo de Seguridad está dotado de facultades políticas en el ejercicio de su responsabilidad principal de mantener la paz y la seguridad internacionales.

42. En cuanto a la cuestión de quién puede legítimamente reaccionar, ya sea alegando el cumplimiento de las obligaciones sustantivas o mediante el recurso a contramedidas o sanciones, los Países Bajos consideran que idealmente esa reacción debería dimanar de un órgano internacional capaz de interpretar y aplicar la voluntad de la comunidad internacional en conjunto. Aquí también debe reconocerse la función especial de política y de policía que cumple el Consejo de Seguridad, en términos de las facultades que le otorga el Capítulo VII de la Carta de imponer sanciones a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales.

43. En cuanto a las consecuencias sustantivas de la comisión de un crimen internacional, los Países Bajos consideran que esas consecuencias deben ser cualitativamente diferentes de las dimanadas de la comisión de delitos, desde el punto de vista de la reparación y la satisfacción. En consecuencia, no se aplican necesariamente las restricciones correspondientes a la restitución en especie y relacionadas con la excesiva carga de dicha restitución, no obstante lo establecido en el apartado c) del proyecto de artículo 7. Además, la satisfacción podría incluir no sólo un cuantioso pago punitivo por daños y perjuicios, sino también medidas que afecten la dignidad del Estado que hubiese cometido el crimen.

44. En cuanto a las contramedidas, debe hacerse una distinción entre las consecuencias de los crímenes y de los delitos. La delegación de los Países Bajos desea que el Relator Especial formule nuevas propuestas sobre el tema. En esas propuestas se debe prestar atención al efecto de las contramedidas en la población del Estado que haya cometido el crimen. Parecería ser una contramedida aceptable la obligación general de parte de todos los Estados de no reconocer la validez jurídica de cualquier situación de la que el Estado que cometiese la infracción obtuviese una ventaja como resultado del crimen, o la obligación general de no prestar ayuda al Estado infractor a fin de que éste mantenga la situación ventajosa creada por el crimen.

45. Sin embargo, debe ser claro que el recurso al uso de la fuerza debe seguir prohibido, con excepción del caso de las medidas tomadas como legítima defensa individual o colectiva o las aprobadas por el Consejo de Seguridad de conformidad con el Capítulo VII de la Carta cuando se haya cometido un crimen de agresión. Aun en respuesta a un crimen, el uso de la fuerza debe ser una prerrogativa exclusiva de la comunidad internacional organizada y, en

particular, del Consejo de Seguridad, cuya autorización previa debe seguir siendo un requisito para el uso de la fuerza en los casos distintos de la agresión, incluso el genocidio o la intervención humanitaria.

46. Además, al adoptar contramedidas como respuesta al crimen, el Estado lesionado debe permanecer obligado por el principio de la proporcionalidad.

47. El Sr. LEHMANN (Dinamarca), que habla en nombre de los países nórdicos y en relación con el capítulo IV del documento A/49/10, dice que los países nórdicos todavía consideran que es pertinente la distinción entre crímenes y delitos. Por ejemplo, el crimen de genocidio o un crimen contra la paz, como la agresión, es por supuesto cometido por individuos y no por entidades jurídicas como los Estados. Sin embargo, los crímenes como el genocidio son imputables directa o indirectamente a un Estado, ya que normalmente son cometidos por órganos del Estado, lo que conlleva una especie de "criminalidad sistémica". En ese tipo de situaciones la responsabilidad no se debe limitar a las personas que actúan en nombre del Estado. El Estado mismo también debe tener una parte de la responsabilidad, ya sea a través del pago punitivo de indemnizaciones o mediante medidas que afecten la competencia interna y la dignidad del Estado. Esa opinión recibe apoyo en la redacción del artículo 5 del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, que establece que el enjuiciamiento de un individuo por un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad no exonerará a ningún Estado de responsabilidad en derecho internacional por un acto o una omisión que le sea imputable.

48. Si el término "crimen" aplicado a un Estado fuera demasiado controversial, quizá sería preferible emplear la terminología utilizada en los Convenios de Ginebra de 1949 sobre la protección de las víctimas de la guerra, en los que se hace referencia a los "incumplimientos graves" de los convenios. En consecuencia, se podría efectuar una distinción entre "incumplimientos" e "incumplimientos graves", utilizando como criterio el grado de gravedad del acto ilícito.

49. La cuestión de quién determina que se ha cometido un crimen no parece ser diferente de la misma cuestión planteada en relación con los delitos o los incumplimientos comunes. Cuando entre las partes en un conflicto relativo a la cuestión de la responsabilidad de los Estados y su aplicación no estuviese en vigor un procedimiento obligatorio de arreglo de controversias, la alternativa es dejar que los Estados pertinentes determinen el carácter y las consecuencias del presunto acto ilícito. Si bien no es una solución muy satisfactoria, es un problema bien conocido que afecta a la mayor parte de las normas de derecho internacional, habida cuenta de la organización actual de la comunidad internacional. Se podría explorar la posibilidad de que, para determinar si se ha cometido un crimen o un incumplimiento grave, participe la Corte Internacional de Justicia, siguiendo las líneas de los procedimientos de arreglo judicial que figuran en los artículos 65 y 66 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de 1969. Otra posibilidad sería redactar un artículo siguiendo los criterios del artículo VIII de la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, que establece que toda Parte Contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio.

Sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional no debería dedicarse a examinar las facultades de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad.

50. La Sra. DAVIDSON (Estados Unidos de América) dice que es inadecuado e improductivo emplear el tiempo de que dispone la Comisión de Derecho Internacional para tratar de desarrollar, bajo la rúbrica de responsabilidad de los Estados, nuevas reglas relativas a los crímenes internacionales cometidos por los Estados. Las opiniones de los Estados reflejan un escepticismo y una resistencia considerables a esa noción, y el informe de la Comisión de Derecho Internacional plantea numerosas cuestiones.

51. En primer lugar, las medidas que pueden adoptar los Estados en relación con la responsabilidad de otros Estados son sumamente diversas. Los actos más escandalosos quizás entrañen consecuencias más graves, como contramedidas adoptadas por otros Estados, reparaciones, castigo de personas por incumplimiento grave de las leyes de la guerra, e incluso recomendaciones, medidas provisionales y medidas obligatorias y no obligatorias adoptadas por el Consejo de Seguridad de conformidad con el Capítulo VII de la Carta. El intento de establecer una categoría de actos como "crímenes" que merecen que la comunidad internacional adopte medidas al respecto limita innecesariamente la flexibilidad en la reacción. El establecimiento de una categoría de "crímenes" de Estado es inevitablemente un concepto artificial o bien la comunidad internacional debe evaluarlo caso por caso, con lo que la utilidad del concepto parece mínima.

52. En segundo lugar, la aplicación del término "crimen" a los actos más escandalosos no refleja la práctica contemporánea de los Estados. El concepto de crimen está arraigado en el derecho internacional, pero sólo cuando se aplica a los individuos, no a los Estados. Un acontecimiento decisivo en esa esfera es el tratamiento de la decisión de recurrir ilegalmente a la guerra como acto criminal por el que se puede sancionar a los dirigentes de un Estado. Sin embargo, ese acontecimiento no es aplicable a los Estados en su condición de tales. Además, el más reciente tribunal de crímenes de guerra, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, no tiene competencia para considerar "crímenes" de Estado y para enjuiciar acusaciones de crímenes de agresión cometidos por individuos. En consecuencia, la comunidad internacional ha abordado la cuestión de los crímenes en el derecho internacional de manera cautelosa, lo que no se refleja en absoluto en la labor de la Comisión de Derecho Internacional en materia de responsabilidad de los Estados. Ciertamente, los tribunales internacionales se han negado tradicionalmente a fijar indemnizaciones punitivas por daños contra los Estados en parte en razón de la ausencia de dolo en el gobierno del Estado, en oposición a la existencia de dolo en el individuo.

53. En tercer lugar, en la medida en que la Comisión está tratando de expresar el derecho como debiera ser, no es deseable la aplicación del concepto de "crimen" a los Estados. Actuar de esa manera no avanza ni aclara la situación del derecho. Más bien, lo oscurece mediante el intento de aplicar al Estado un concepto del derecho interno elaborado en la moción de mens rea del individuo. Además, si el objetivo fundamental es disuadir la conducta ilegítima, el modo adecuado de hacerlo es encauzar la responsabilidad penal de los individuos dentro del Estado que ha decidido llevar a cabo la acción estatal. La atribución de responsabilidad penal al Estado corre el riesgo de diluir el

efecto de disuasión buscado al considerar penalmente responsables a los individuos. La delegación de los Estados Unidos conviene con la de Austria y otras en que la Comisión está demorando la finalización de su importante labor sobre responsabilidad de los Estados al distraerse con la noción poco prometedora de los llamados crímenes de Estado.

54. En cuanto a los otros artículos de la segunda parte del proyecto, los Estados Unidos ya han expresado su preocupación por la redacción de los artículos 7, 8, 10 y 10 bis. El artículo 14, sobre contramedidas prohibidas, plantea problemas porque su propósito es prohibir algunas medidas sin tener en cuenta las medidas adoptadas por el Estado infractor. En consecuencia, si un Estado infractor realiza actos de coerción económica o política extrema que ponen en peligro la integridad o la independencia política de otro Estado, como la imposición de sanciones económicas que impidan la importación de bienes civiles esenciales, ese otro Estado no podrá tomar contramedidas comparables en un esfuerzo por poner fin a la coerción. Los Estados no pueden aceptar y no aceptarán una prohibición de esa naturaleza. Del mismo modo, según el artículo 14, si un Estado infractor usurpa la sede diplomática de otro Estado, ese otro Estado no podrá en ninguna circunstancia ocupar las instalaciones diplomáticas del Estado infractor. En esas circunstancias, el otro Estado tiene el deber de respetar y proteger las instalaciones diplomáticas del Estado infractor; ahora bien, exigir que el otro Estado siga tratando indefinidamente esas instalaciones como inviolables es irrazonable y contrario a la práctica de los Estados. La presencia del artículo 13, sobre proporcionalidad, hace que el artículo 14 sea innecesario; los Estados pueden responder únicamente en proporción al grado de gravedad del acto inicial y de sus efectos. En tanto el acto inicial no consista en las acciones que figuran en el artículo 14, el Estado que responde no podrá tomar ese tipo de medidas.

55. El artículo 13 es algo amplio y debe redactarse en forma que permita que los regímenes de los tratados especializados rijan las contramedidas que puedan adoptarse en caso de violación de esos regímenes.

56. La oradora observa que la Comisión ha elegido dos temas importantes y oportunos, a saber, "La ley y la práctica en materia de reservas a los tratados" y "La sucesión de Estados y sus efectos sobre la nacionalidad de las personas naturales y jurídicas", para su labor futura.

57. El Sr. PFIRTER (Observador de Suiza) dice que la distinción entre las dos categorías de actos internacionalmente ilícitos que se formula en el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre responsabilidad de los Estados ha planteado varias cuestiones que subrayan la complejidad política y jurídica de las cuestiones pertinentes. Como no se puede excluir la posibilidad de que sea necesario que esa distinción se refleje en las respectivas consecuencias de las dos categorías de actos, sería inoportuno cuestionar la estructura y el contenido del artículo 19. Ese artículo ha sido redactado cuidadosamente y constituye una excelente base para los trabajos de la Comisión, que deben ser alentados y recibir apoyo en su estudio de las consecuencias de las violaciones particularmente graves del derecho internacional.

58. Puede cuestionarse la opinión de que la característica esencial del concepto de crimen es que libera a la responsabilidad del Estado de las limitaciones del bilateralismo, ya que cualquier incumplimiento de una

obligación erga omnes lesiona simultánea y jurídicamente a todos los Estados afectados por esa obligación. Sin embargo, es cierto que la expresión "crimen" tiene la ventaja psicológica clara de hacer hincapié en la gravedad excepcional del incumplimiento pertinente, que debe instar a que la comunidad internacional tome medidas, ya sea en el marco de las instituciones o a través de los Estados individuales, a fin de defender los derechos y los intereses del Estado víctima y de la comunidad internacional.

59. El concepto de crimen está en evolución y está condicionado por el grado de gravedad del acto internacionalmente ilícito. Se refiere a un incumplimiento de una obligación erga omnes, cuya gravedad afecta la coexistencia pacífica entre los Estados y los fundamentos de toda la comunidad internacional. De este modo, la gravedad de la violación del derecho internacional público distingue los crímenes de otros actos internacionalmente ilícitos que no afectan los intereses fundamentales de la comunidad internacional y que se pueden tipificar como delitos comunes.

60. Si bien es tentador reemplazar el término "crimen" por otra expresión que carezca de una connotación penal, las ventajas de emplear el término son considerables, ya que se lo puede emplear sin perjuicio de la naturaleza de la responsabilidad que dimana de una violación particularmente grave del derecho internacional. Como han señalado varios miembros de la Comisión, la responsabilidad de los Estados no es ni penal ni civil. Es simplemente responsabilidad internacional, diferente y específica y, en consecuencia, no tiene sentido seguir examinando la validez en el derecho internacional de la máxima "societas delinquere non potest".

61. La mayor parte de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional considera que en el proyecto de artículos la responsabilidad de los Estados se circunscribe rigurosamente a la obligación de efectuar reparaciones, lo que no entraña ningún elemento punitivo. Ciertamente, el objetivo del proyecto de artículos no es sancionar al Estado infractor. Sin embargo, al mismo tiempo, su objetivo no es simplemente obtener una reparación por el acto internacionalmente ilícito. Antes de que el Estado lesionado exija una compensación por el daño sufrido, es esencial que el Estado infractor deje de cometer ese acto.

62. Habida cuenta de la manera en que está actualmente organizada la comunidad internacional, corresponde que cada Estado determine si se ha cometido una violación particularmente grave de jus gentium. Si bien ciertamente esa no es la solución ideal, ya que los Estados, especialmente los afectados directamente, quizás se guíen por consideraciones subjetivas, existen varios mecanismos de salvaguardia. Por ejemplo, un Estado cuya conducta se fundamente en su percepción de lo que constituye un crimen debe ser consciente de que puede incurrir en responsabilidad, aun en ausencia de una violación fundamental de derecho internacional. También las medidas que un Estado se proponga adoptar como reacción ante un crimen internacional estarán sujetas a ciertas condiciones, cuyo cumplimiento podrá ser verificado por el resto de la comunidad internacional sobre la base de criterios objetivos. Por último, antes de que se permita a uno o más Estados lesionados reaccionar de manera individual, se les deberá alentar a que reaccionen de manera colectiva o bien a tomar contramedidas convenidas que garanticen mejor la cesación y la reparación de una violación particularmente grave de derecho internacional.

63. Al respecto, la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y las organizaciones regionales cumplen una función esencial. Para que el concepto de crimen no desemboque en la confirmación de las relaciones de poder existentes, es importante velar por que, con la excepción de la legítima defensa, se dé a los Estados el derecho de intervenir individualmente únicamente cuando no haya una reacción colectiva o cuando esa reacción sea imposible.

64. Se ha señalado correctamente que el reconocimiento del concepto de crimen no es sinónimo de reconocer a los Estados individuales o a la comunidad internacional en conjunto un derecho absoluto e ilimitado de recurrir a contramedidas o a la lex talionis. Sin poner en duda el derecho de las víctimas de recibir reparaciones y satisfacciones, no se debe descuidar la importancia vital de la reconciliación.

65. A fin de contener el riesgo de escalada, que podría ser perjudicial para la estabilidad de la comunidad internacional, las consecuencias sustanciales e instrumentales de los actos internacionalmente ilícitos no deben incluir aspectos punitivos. Si bien quizás no sea posible eliminar totalmente el elemento punitivo de las consecuencias de un acto internacionalmente ilícito de ese tipo, ese aspecto, al igual que el aspecto de la venganza, deben circunscribirse rigurosamente a fin de prevenir una peligrosa exacerbación de las tensiones.

66. La prohibición del uso de la fuerza y los principios de arreglo pacífico de controversias y de proporcionalidad son normas que deben respetarse en todo régimen jurídico que gobierne las reacciones frente a la comisión de un crimen. La gravedad y el alcance de las consecuencias jurídicas de una violación particularmente grave del derecho internacional no deben superar el umbral más allá del cual se pueda infligir una sanción excesiva a la población del Estado infractor. Debe recordarse que, cualquiera sea su naturaleza, las medidas que se han de adoptar siempre afectarán, directa o indirectamente, a la población que, en su mayor parte, es inocente.

67. Si bien la búsqueda de una solución equilibrada no es ciertamente fácil, el Capítulo VII de la Carta y la práctica del Consejo de Seguridad pueden servir de ayuda, aun cuando el capítulo en cuestión no fue concebido para establecer un régimen de responsabilidad de los Estados.

68. Suiza no comparte plenamente la opinión del Relator Especial de que el derecho de recurrir a contramedidas debe estar sujeto a condiciones menos estrictas en el caso de crímenes que en el de delitos. Establecer condiciones menos estrictas puede dar a los Estados que se consideren víctimas de un crimen una señal falsa de que tienen mayor latitud en lo que se refiere a las contramedidas. En lugar de contribuir a la restauración del status quo ante, una medida de ese tipo reduciría, e inclusive eliminaría, la posibilidad de lograr efectivamente ese objetivo mediante una reacción colectiva.

69. Por otra parte, la delegación de Suiza comparte la opinión del Relator Especial y de la mayor parte de los miembros de la Comisión sobre la posible intensificación de las contramedidas para los delitos que no incluyan el uso de la fuerza. Sin embargo, sería mejor no adoptar medidas que tengan consecuencias particularmente nocivas para la población en general.

70. Los comentarios finales del orador se refieren a la obligación general de no reconocer las consecuencias de un crimen y de no prestar asistencia al Estado "criminal". No se han establecido claramente las razones para efectuar una distinción entre esas dos obligaciones. De hecho, esa obligación es única. Reconocer como jurídicamente válida una situación en que el Estado que ha cometido el crimen se beneficia de ese crimen sería lo mismo que ayudar a ese Estado a mantener la situación que ha creado. Del mismo modo, prestar asistencia a un Estado que ha cometido un crimen para mantener los beneficios conexos es lo mismo que reconocer las consecuencias jurídicas de los actos cometidos.

Se levanta la sesión a las 12.25 horas.